

Capítulo IV

EL PROCESO DE FIRMA

SUMARIO: 1. Concepto de la Firma. 2. Clases de Firmas. 3. Competencia del Justicia. 4. La elección del Proceso de Firma. Firma y Apelación. 5. El proceso por “greuges” futuros: a) Legitimación. b) Función. c) Procedimiento. 6. El proceso de revocación de Firma. 7. El proceso de Firma de “greuges” hechos. 8. Recursos. 9. Construcción doctrinal de los procesos de Firma.

1. *Concepto de la Firma.* La “Firma de derecho”, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones —alegaciones defensivas, *in genere* y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia —el *iudicati solvendo*²⁴⁵— otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay que añadir).

Era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos.²⁴⁶

Las firmas de derecho —dice un autor— paralizaban la acción de los Tribunales, hasta que el proceso incoado por el Justicia se fallaba definitivamente; las disposiciones reales contra las cuales se firmaba de derecho, quedaban igualmente nulas mientras el Justicia juzgaba de su legalidad y las resistencias a los oficiales reales, no se castigaban en tanto que el Justicia no las declaraba injustas. Esta tan poderosa facultad era consecuencia de la otra que le hacía intérprete de la ley; cualquiera molestado por una real orden o un acuerdo de un funcionario, podía tacharlo de contrario a las leyes, si contrariaban su interés, y de aquí la frecuencia con que se concedían.²⁴⁷

²⁴⁵ Cfr. Ramírez, *De lege regia*, cit., § 20, núm. 46, p. 154.

²⁴⁶ Cfr. Giménez Soler, arg. en *El Poder Judicial en la Corona de Aragón* cit., p. 31 y ss.

²⁴⁷ Cfr. Giménez Soler, *ob. últ. cit.*, pp. 33 y s.

El *apellidar*²⁴⁸ o *firmar de derecho* era el acto de interponer el recurso (o de promover el proceso; sobre su naturaleza hablaremos); la *Firma inhibitoria* era la providencia favorable del Justicia; el *Presidio de firmas*, el conjunto de garantías otorgadas a los reos o presuntos reos para protegerlos contra la arbitrariedad.²⁴⁹

2. *Clases de Firmas*. Las firmas de derecho, podían ser, comunes (o volanderas), dirigidas contra toda clase de agravios; y motivadas o simples, según hiciesen o no demostración de los hechos incriminados.²⁵⁰

Desde otro punto de vista —el más interesante— podían ser, firmas “de agravios hechos” (*Firma gravamini factorum*) y de “agravios temidos o facederos” (*Firma gravamini fiendorum*). Por medio de las primeras, se pedía la revocación de los agravios inferidos, con inhibición del juez agraviante en tanto el Justicia no resolviera sobre si había lugar o no a ratificar su Firma; mediante las segundas, se alegaba que tal oficial o juez intentaba o pretendía obrar desafortadamente, y se pedía al Justicia que le ordenase no proceder.²⁵¹

3. *Competencia del Justicia*. La Firma de derecho, correspondía, competencialmente, al Justicia:

Ne in singulis gravaminibus, quae vel facta dicuntur, vel fieri timentur, expectando esse Curiarum celebratio, quiddam maximus Magistratus. . . qui Iustitia Aragonum nuncupatur, & a rege, cuius nomine preest, nominatur, & eligitur: ad quem a cuiuslibet alterius magistratus, seu iudicis sententia, vel decreto recurritur, per viam iurisfirmae, gravaminum factorum²⁵²; in hoc recurso electionis iuris firmae, Iustitia Aragonum ita est iudex peculiaris, privative ad alios, ut super gravaminibus propositis recep-

²⁴⁸ He aquí como describe Ramírez (cfr. *De lege regia* cit., § 25, núms. 23 y 24, p. 230); el apellido aragonés:

Nostrí namque Aragonenses noluerunt, quemquam indemnatum hoc est sine ordine iudiciali, & causae cognitione, ac a iudice competenti in carcerem detrudi, flagellari, exiliari, vel occidi. Satius enim cum nostro I.C. iudicarunt maiores nostri, impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare, quod enim in Aragonia provissionem appellitus dicimus; in Castella mandatum indicio, de capiendo, appellatur, sine quo, vel fragante maleficio, nec in Castella aliquem capere est Alguazellis permissum. In hoc solum adest differentia, quod ibi mandatum ex officio, ac sine causae cognitione solet concedi: in Aragonia vero, non nisi ad instantiam partis legitimae, & uno teste de visu, vel duobus, saltem de fama publica comissi delicti, debeat mandatum iustificari, antequam decernatur: quod si praedictis non iustificetur, & mandatum de capiendo parte legitima instante decernatur simpliciter, firma iuris, quae vulgo volandera appellatur impediét captionis executionem.

²⁴⁹ Cfr. por ejemplo, Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho político*, cit., p. 577.

²⁵⁰ Cfr. Molino, *Repertorium*, cit., fol. 143; Molinos, *Practica Iudiciaria* cit., p. 281 y ss.

²⁵¹ Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 143; Molinos, *Practica*, p. 281 y ss.

²⁵² Cfr. Ramírez, *De lege regia*, cit., § 20, a.p., p. 145.

ta, vel repulsa iuristirma nullus ad aliquem alium magistratum, nec etiam ad dominum Regem, detur recursus.²⁵³

Esta es la doctrina correspondiente al Fuero XVI *De officio Iustitiae Aragonum* (Libro I), de 1461:

E sian tenidos (el Justicia y sus Lugartenientes) fazer aquella provisión que segund Fuer fazer se deve, providiendo o espresament, pronunciando, que no son en caso de provision, en qualesquiere firmas de contra Fueros, feytos, o fazederos, y en qualesquiere otras encontinent que dadas seran. . .

La Firma de derechos por *greuges* hechos, competía al Justicia;²⁵⁴ y lo mismo la de *greuges* hacederos,²⁵⁵ con exclusión de otro tribunal; e igualmente, los procesos de revocación de Firma de *greuges* hacederos o temidos.²⁵⁶

4. *La elección del Proceso de Firma. Firma y apelación.* La Firma de *greuges* hechos, *factorum* es claramente, un recurso sobre el fondo, contra una sentencia gravosa.

En efecto, cabía este tipo de Firma incluso contra las sentencias inapelables, fueren definitivas o interlocutorias que causaren *greuge*; incluso contra las sentencias criminales, que de por sí no eran susceptibles de apelación.²⁵⁷

El agraviado por la sentencia, podía escoger entre la vía de la apelación, y la de la Firma de *greuges* hechos;²⁵⁸ una vez hecha la elección, no cabía retroceder;²⁵⁹ pero si había dos sentencias conformes, la Firma no obstaculizaba la ejecución, ni en lo civil, ni en lo criminal.²⁶⁰

Las diferencias entre Firma y apelación, eran las siguientes: la Firma, suponía un gravamen recibido pasivamente por la parte, en tanto que la apelación se basaba en un gravamen inflingido activamente por el Juez; la Firma, en su procedimiento admitía alegaciones, deducciones y pruebas *ex*

²⁵³ Cfr. Ramírez, ob. cit., § 20, núms. 8 y 9, p. 146. También, Bardaxi, *Commentarii* cit., fol. 109.

²⁵⁴ Cfr. Fuero VIII *De Firmis iuris* de 1510; arg. en Fuero IX, *idem*, de 1461 (Libro VII); Molinos, *Practica iudiciaria* cit., p. 319 y ss.; Ramírez, ob. cit., p. 146.

²⁵⁵ Cfr. Fuero XVII, *De officio Iustitiae Aragonum*, Calatayud, 1461 (Libro I) cit.; Sesse, *Inhibitionum*, p. 34; Molino, *Repertorium*, fol. 202, col. 2^a; Bardaxi, *Commentarii*, fol. 101 vto.; Molinos, *Practica iudiciaria*, p. 281 y ss.

²⁵⁶ Cfr. Fuero últ. cit.

²⁵⁷ Cfr. Ramírez, *De lege regia*, § 20, núms. 10 y 11, p. 146; Bardaxi, *Commentarii* cit., fol. 109, 1^a col.

²⁵⁸ Cfr. Fuero I *De executione rei iudicatae*, Calatayud, 1461; (Libro VII) Fuero VIII *De firmis iuris*, de 1510 (Libro VII), Bardaxi, ob. cit., fol. 109.

²⁵⁹ Cfr. Fuero I. *De executione rei iudicatae*, cit.

²⁶⁰ Cfr. Fuero últ. cit.

novo; lo cual no era admitido en la apelación aragonesa. La distinción entre uno y otro recurso adquirió mayor trascendencia aún, desde la creación de la Audiencia Real de Aragón (ya en el Siglo XVI), pues contra las sentencias y autos de este Tribunal no cabía apelación, pero sí Firma.²⁶¹

5. *El Proceso por greuges futuros*. La Firma de derecho por *greuges* facedores —temidos— era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no haber lugar a ella, tras un periodo contradictorio entre el firmante y la autoridad agravante, como veremos.

a) Legitimación. Podía utilizarse contra todos los oficiales del Reino —comenzando por el Rey:

. . . habemus de foro, quod in factis domini regis iustitia Aragonum est iudex peculiaris, cum & nullus alius se posset intromittere, in tantum quod iustitia Arago. posset inhibere primogenitum domini regis, seu gubernatorem, & eius vices regentum & omnes alios quosunque iudices ordinarios, & delegatos. . .²⁶²

Si de las normas que regulaban la toma de posesión y la actividad del propio Rey, antes expuestas, cabía ya inducir que él mismo podía ser sometido por las Firmas del Justicia, el Fuero *De inhibitionibus Domino Regi praesentandis*, en relación con el

Quod inhibitiones Iustitiae Aragonum, qui Iudex est in factis Domini Regis, etc., muestra esta sumisión.

Dice este último²⁶³: Como segunt fuero en los feytos en los quales nos femos part et el justicia d' Aragon sia judge et no otro ninguno, et el governador general del dito regno d' Aragon, et el portant vezes por algunos otros judges o delegados no obstant que por el dito justicia era feyto, assi a ellos inhibiciones que de tales feytos non se entremetan non sian de conocer et proceder en aquellos. Por aquesto el dito fuero se crebanta que sia feyta declaracion que daqui avant tales inhibiciones non sian tenidos fazer, et los fazientes contra tal inhibicion sian punidos en las penas puestas contra los oficiales delinquentes contra fuero. Por aquesto queremos, et statuymos que ya proveydo es por fuero, en las cosas sobreditas, et plazcanos que aquel fuero, et las buenas costumbres del regno, sian observadas, et revocamos aquellos que contra fuero feyto es, et que sian punidos los contrafizientes en cuanto sera mostrado seyer feyto en contrario del dito fuero, et buenas costumbres del dito regno (Fuero de 1371. Cortes de Zaragoza, Rey Pedro IV).

²⁶¹ Cfr. Ramírez, *De lege regia*, cit. §20, núm. 8, p. 145 y s.

²⁶² Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 202, col. 2ª.

²⁶³ Damos la versión romanceada del Ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, que concuerda exactamente con el texto latino de la Recop. (Libro I), cuyo título completo es: *Quod inhibitiones Iustitiae Aragonum, qui iudex est in factis Domini Regis, alli Officiales, & iudice teneantur in dictis, & factis servare, & obedire*.

Y el primeramente citado:²⁶⁴

De inhibitionibus Domino Regi praesentandis.— Cum secundum Forum iurisfirma locum habeat contra Dominum: & illi qui obtinent inhibitiones firmarum Iuris interdum propter metum reverentialem nostri, vel nostri primogeniti, aliorum Officialium, vel potentium personarum, non audeant illas praesentare, & Notarii de praesentationibus dictarum inhibitionum nolint testificari instrumentum, vel instrumenta publica, in magnum damnum & praeiudicium obtinentium inhibitiones praedictas: & etiam contra Forum quo cavetur Notarios teneri facere instrumenta si requisiti fuerint contra quascumque personas etiam contra nos. Ideo volumus, et ordenamus quod inhibitiones firmae iuris, possint libere, & franche praesentare nobis, vel nostro primogenito, vel aliis quibusvis, & quicumque Notarius qui requiretur faciat instrumentum de praesentatione inhibitionis, quae praesentabitur nobis, & alteri cuicumque, teneatur facere, & testificari inde instrumentum publicum, sub poena privationis officii Notariae ipso facto, quod nunquam recuperare, vel habere possit.²⁶⁵

Las Firmas de derecho, podían ser, pues, promovidas contra el Rey. Un ejemplo práctico realmente trascendental, es el de la Firma solicitada y obtenida por el infante D. Juan —futuro Rey Juan I— contra su propio padre, Rey Pedro IV, para proteger su Primogenitura, que el propio padre le turbaba; ocurrió ello en 1386, y era el Justicia que “despachó la Firma” contra el Rey, mossen Ioan Ximénez Cerdán.²⁶⁶

También podían despacharse contra Oficiales superiores, a tenor del Fuero *Quod inhibitiones*; que éste no era letra muerta, y que los Justicias en ocasiones, no dudaban en llevar sus atribuciones hasta el mayor extremo admitido por fuero, frente a la desobediencia de tales Oficiales superiores, lo muestra también Ximénez Cerdán:

Aqueste Iusticia (Domingo Cerdan, su padre)²⁶⁷ fue muy esforçado car a mi siembra, que una vegada don Iurdan Perez Durries, Portant vezes de Governador, fue citado personalmente delant dél, e le fue dada demanda criminal como crebantador de Fuero: e porque le empacharon su Firma de dreyto por carta publica, lo retiso como preso: e apres grandes rogarías lo dio a capleuta.^{268, 269}

²⁶⁴ Falta en el Ms. 207 cit.

²⁶⁵ Fuero de las Cortes de Zaragoza, 1398, Rey Martín I, Libro I de la Recop.

²⁶⁶ En su *Litera intimata*, cfr. el texto *super* notas núms. 189 y 190.

²⁶⁷ Justicia desde 1362 y 1391.

²⁶⁸ Lo dio a caución.

²⁶⁹ Cfr. la *Litera intimata* de Ximénez Cerdán, al final de las Observancias, en las de la Recop.

Tampoco escapaban los oficiales fautores de contrafuero a aragoneses, aunque ellos no estuvieran aforados: he aquí un caso, también narrado por Ximénez Cerdán, y que le corresponde a él mismo:

En tiempo de aqueste Rey²⁷⁰ conteció la question de Chelva, entre el Vizconde de Villanueva senyor de la dita Villa, contra el Governador e Jurados de la ciudad de Valencia, por ciertos apellidos e Firmas dados por el dito Vizconde devant mi, como Iusticia, querellandose dellos, como la dita Villa fuesse poblada a Fuero de Aragon, e ellos fiziessen processo desaforado cuenta él e sus vasallos, que demandaba letras inhibitorias²⁷¹ e seyer proceydo cuenta el dito Governador e sus Oficiales de la ciudad de Valencia, por los remedios de Iusticia: por vigor de los quales yo le otorgué letras inhibitorias: e mandé seyer citados personalment devant mi los ditos Governador, e Oficiales de la dita Ciudad: e porque no parecieron, mandé fazer ciertos enantamientos²⁷² cuenta ellos e sus bienes. E entre los otros, quando el dito Rey don Martin se coronó, vinieron a la Coronacion a Caragoça ciertos Oficiales, e Messagueros de la dita Ciudad: los quales yo penyoré, e les ocupé los cofres, ropas, e otras cosas que aduzian: de que el Rey don Martin fue muy sanyoso e congoxado cuenta mi: e me dixieron los Medges²⁷³ suyos, que yo era el millor Medge de la tierra, que havia feyto tornar el dito Rey don Martin de fleumatico en colerico: los quales bienes por mi penyorados, por reverencia de la coronacion die a capleuta: e apres en las Cortes que tiso el dito Rey don Martin en Caragoça el proceso por mi feyto fue havido por bueno: e el dito Vizconde fue defendido e conservado en libertad del Regno.²⁷⁴

b) Función. La Firma de *greuges fazederos*, se utilizaba para evitar la prisión ordenada por Jueces y Oficiales contra personas a quienes sometían a inquisición;²⁷⁵ nadie podía impedir dicha captura, excepto la inhibitoria del

²⁷⁰ Martín I, de 1395 a 1409.

²⁷¹ Solicitaba la Firma del Justicia, incoando este proceso.

²⁷² Procesos.

²⁷³ Médicos.

²⁷⁴ Cfr. la *Litera intimata* cit.

²⁷⁵ La inquisición, como tipo procesal, estaba prohibida en Aragón; en el *Privilegium generale Aragonum* (Zaragoza, 1283, Libro I), se la prohíbe, en la *Declaratio privilegii generalii* (Zaragoza, 1325, Libro I) —se la prohíbe, salvo para los casos de falsificación de moneda—. En 1265, afectaba esta prohibición a los Nobles (Fuero *De prohibita inquisitione*, Ejea, 1265; desde 1381 (Zaragoza) se amplió a los Jurados, Almutazafs y Oficiales de las Ciudades etc.); en 1442, la prohibición se extendió a proteger a todos los habitantes del Reino (Fueros II y III, *De prohibita inquisitione*, Libro IX).

Sobre ello, cfr. por ejemplo, Molino, *Repertorium*, cit., fol. 292: Bardaxi, *Commentarii*, fol. 30 vto.

Solamente estaban sujetos al proceso inquisitivo, los funcionarios, por razón de su cargo; ya hemos visto como Justicia y Lugartenientes, sufrían una inquisición anual, en vista de exigirles responsabilidades.

Justicia de Aragón, obtenida por la vía de la Firma por gravamen;²⁷⁶ si los perseguidos firmaban de estar a derecho ante el Inquisidor, éste no podía ordenar su prisión, si no fuese probado por su confesión, documento público o prueba testifical, que debía ser condenado a pena de muerte o de mutilación.²⁷⁷

No obstante lo expuesto, la Firma de *greuges* hacederos, no cabía en los siguientes casos con efecto suspensivo total: contra las sentencias que los Judicantes dictasen contra los Lugartenientes del Justicia (porque se ejecutaban por vía privilegiada, preferente);²⁷⁸ contra las sentencias que los inquisidores dictasen en casos de Sobrejunteros, Porteros, Vergueros, Alguaciles ante ellos denunciados²⁷⁹ —naturalmente, por tratarse de un proceso específico, excepción a la regla de la inquisición prohibida, contra oficiales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos—; contra la Manifestación —proceso privilegiado—;²⁸⁰ en los casos de flagrante delito;²⁸¹ cuando hubiera dos sentencias conformes con fuerza de cosa juzgada;²⁸² en casos de delitos cometidos después de haberse otorgado ya una firma;²⁸³ y en los casos de pequeña cuantía (pena de calonnia, inferior a 60 sueldos jaqueses).²⁸⁴

c) Procedimiento. El procedimiento para obtener la Firma de gravámenes futuros, era, como cautelar, muy sencillo. Era suficiente presentar a la Corte de Justicia, por sí o por procurador, una narración de los hechos (desde el Fuero *De Iureiurando* de 1461, no era ya necesario prestar juramento sobre los mismos); y prestando fianza de estar a derecho en su caso.²⁸⁵ En algún caso, era preciso producir testigos.²⁸⁶ El Justicia o su Lugarteniente (más tarde, con consejo), debían proveer en el plazo de un día, a no ser que

En cuanto al tormento, desapareció de hecho antes que de derecho (cfr. Giménez Soler, *El Poder Judicial* cit., p. 51; Siglo XIII); en efecto, desde la *Declaratio Privilegii generalis* de 1325, se admitió fianza de derecho en materia criminal; en 1348, como vimos, aparece el proceso legal, con el Fuero *De iis quae Dominus Rex* etc. ya transcrito (Libro I: cfr. Fuero V *De manifestationibus personarum* de 1461).

²⁷⁶ Fuero I, *De firmis iuris*, de 1398, Libro VII.

²⁷⁷ Fuero II, *De firmis iuris*, de 1398, Libro VII.

²⁷⁸ Fuero XXIX, *Forus inquisitionis officii Iustitiae Aragonum*, de 1467, Libro III.

²⁷⁹ Fuero último, *De Supraiuinctariis*, Calatayud, 1461, Libro I.

²⁸⁰ Fuero III, *De manifestationibus personarum*, Calatayud, 1461. Sobre ello, por ejemplo Molino, *Repertorium*, fol. 283.

²⁸¹ Fuero XI, *De appellitu*, Calatayud, 1461, Libro IX.

²⁸² Fuero *De executione rei iudicatae*, Calatayud, 1461, Libro VII.

²⁸³ No está en los fueros, *tamen est in capitibus prudentum*, Molino, *Repertorium*, fol. 142, 4^a col. y 143.

²⁸⁴ Fuero V, *De Firmis iuris*, Calatayud, 1461, Libro VII.

²⁸⁵ Cfr. Molinos, *Practica iudiciaria* cit., p. 283.

²⁸⁶ Cfr. Observancia última, *De mutuis petitionibus*, Libro II.

hayan dubdo probable por el qual de continent, o dentro de un día no y puedan fazer provision: en el qual caso sian tenidos fazeride la dita provision dentro tres dias juridicos, o feriados, contados de la hora de la obla-cion adelant.²⁸⁷

Las letras de firma expedidas por el Notario (Secretario) eran el título a exhibir cuando se produjera el acto temido.²⁸⁸

Una vez concedida la firma, mientras no estuviere revocada, debía ser obedecida, bajo la amenaza de graves penas; y era ejecutiva por sí misma, obligándoles a todos los oficiales del Reino a tal efecto.²⁸⁹

No cabía recurso contra la resolución del Justicia.²⁹⁰

Era fundamental que la Carta del Justicia, declarase sobre qué hechos debía abstenerse otra autoridad; pues de no consignarse, dejaría de ser "casual", la más potente; cuya vulneración acarrearba responsabilidad criminal.²⁹¹

6. *El Proceso de revocación de Firma.* Con un proceso de semejante amplitud, los abusos no debían ser escasos, ya que la autoridad contra la que se despachaba la Firma, quedaba inerte ante ella; por lo cual, existía un proceso de revocación de Firmas, que podía instar dicha autoridad frente al favorecido por las Letras.

Era igualmente competente para conocer de él, el Justicia y su Corte.²⁹² El agraviado por la concesión de la Firma, debía comparecer ante él, en el proceso en donde la Firma se concedió; se citaba al que obtuvo la Firma,²⁹³ y presentes las partes en juicio (o en contumacia la favorecida por la Firma) se concedía un plazo de sesenta días al agraviado —al que pedía la revocación— para *dezir, propositar, alegar, provar e publicar* que había *caso manifesto*²⁹⁴ para revocar la Firma. Se concedía otro plazo igual al que obtuvo la Firma para *contradezir, provar e publicar lo que querra*. Nuevos traslados por veinte días a cada una de las partes, para *recontradezir, provar e publicar*. Y dentro

²⁸⁷ Cfr. Fuero XVI, *De Officio Iustitiae Aragonum*, de 1461, Libro I.

²⁸⁸ Cfr. Molinos, *Practica iudiciaria* cit., p. 283.

²⁸⁹ Fuero XIV, *De Officio Iusticiae Aragonum*, de 1461, Libro I; *De processo contra factorum inhibitionum Iustitiae Aragonum*, Zaragoza, 1442, Libro I.

²⁹⁰ Cfr. Fuero XVII, *De officio Iusticia Aragonum*, de 1461, Libro I.

²⁹¹ Cfr.: el Fuero *De processu contra fractores* cit.; Molinos, ob cit., p. 283.

²⁹² Cfr. Fuero XI, *De firmis iuria*, de Calatayud, 1461; Ramírez; *De lege regia* cit., § 20, núm. 9, p. 146.

²⁹³ Según lo previsto en el Fuero *In ius vocando*, de Calatayud, 1467, Libro II.

²⁹⁴ Es caso manifesto el que no necesitaba prueba. La confesión y las escrituras lo producían. Cfr. Dieste, *Diccionario de Derecho civil aragonés*, Madrid, 1869, voz "caso manifesto".

de XXX días apries la última publicación, el Justicia o sus Lugartenientes dictaban sentencia definitiva.²⁹⁵

La sentencia en el proceso de revocación de la Firma, era inapelable.²⁹⁶

7. *El Proceso de Firma de greuges hechos*. El proceso de Firma por agravios hechos, como se ha dicho, era el equivalente de un recurso, promovido ante la Corte del Justicia. El agraviado por una resolución de otro Juez, debía elegir entre la Firma y la apelación (cuyas diferencias hemos hecho notar, *supra*).

Este nuevo recurso, con su efecto suspensivo, provocaba muchos retrasos en el despacho del proceso ordinario; por lo cual, en el Fuero XII *De firmis iuris* de Zaragoza, 1414, se estableció que, pese a la Firma, el Juez ordinario podía continuar la tramitación del proceso según Fuero, a cuyo efecto la resolución del Justicia concediendo la apertura del proceso de Firma contenía siempre la cláusula de que “no se entendiese que la inhibición impedía el ejercicio de las legítimas facultades del juez”;²⁹⁷ salvo el punto concreto de la inhibición ordenada, para evitar el contrafuero.²⁹⁸ El efecto suspensivo de la Firma sólo se mostraba a partir de la sentencia recaída en el proceso ordinario, que no podía ser ejecutada hasta que el Justicia resolviera en aquel otro (en la Firma).²⁹⁹

El procedimiento, respondía a los exasperantes principios del *solemnis ordo iudicarius*.

Se elegía, en su caso la vía de la Firma por el agraviado en el plazo de diez días, presentando ante el Justicia la sentencia gravosa y el proceso correspondiente³⁰⁰ en el plazo de veinte más. Los jueces y oficiales que la dictaron, se tenían por citados en el de quince.

Se concedía un nuevo plazo de sesenta días al firmante para que pretendiese *la dita sentencia seyer nula, o no seyer bien dada, e todos los otros greuges que pretenderá seyerle feytos*. En este escrito³⁰¹ podían, ser alegados *ex novo* agravios; esto es, no los ya alegados ante el Juez *a quo*³⁰² pero sí

²⁹⁵ Fuero XI, *De firmis iuris* de Calatayud, 1461, Libro VII; Molinos, *Pratica* cit., p. 315.

²⁹⁶ Comentario de Molino, *Repertorium* al Fuero XI *De firmis iuris* de 1461 cit., en fol. 202, cols. 3^a y 4^a.

²⁹⁷ Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 142.

²⁹⁸ Fuero XII, *De firmis iuris*, cit.

²⁹⁹ Fuero XIII, *De firmis iuris*, de Zaragoza, 1442, Libro VII.

³⁰⁰ Fuero VIII, *De firmis iuris*, Monzón/1510, Libro VII.

³⁰¹ Fuero IX, *De firmis iuris*, Calatayud, 1461, Libro I; Molino *Repertorium*, fol. 144.

³⁰² Fuero últ. cit.

aquellos que pudo haber esgrimido y no esgrimio.³⁰³ En tal caso, la parte contraria, podía también alegar nuevos agravios en su defensa; pero en igualdad de condiciones; esto es, si el firmante nada nuevo alegó, no podía hacerlo la parte adversa.

El firmante, debía probar y publicar sus afirmaciones en el mismo plazo (sigue el Fuero IX *De firmis iuris* de 1461).

Y si en él nada había producido, el Justicia debía repeler la forma en el plazo de ocho días.

A continuación, la otra parte podía *contraderezir, provocar e publicar*. Tras lo cual, a modo de réplica y dúplica, cada una de las partes, por su orden, podían *recontraderezir, provar y publicar* en sendos plazos de veinte días. Y el Justicia dictaba sentencia en el plazo de treinta días (Fuero citado).

La sentencia del proceso de Firma podía confirmar³⁰⁴ o reformar³⁰⁵ la dictada por el Juez agravante, o revocarla.³⁰⁶

8. *Recursos*. En cuanto a posibles recursos contra la sentencia dictada por el Justicia, hay fueros contradictorios; según el XVII *De Officio Iustitiae Aragonum*, de 1461, no cabe apelación en cuanto a las Firmas por gravámenes futuros (*fiendorum*); pero el Fuero I *De executione rei iudicatae* de la misma fecha, dice que sí se puede apelar. Para la doctrina, sí, el problema está claro en cuanto a las Firmas por gravámenes futuros; no cabe apelación, predominando el primer Fuero sobre el segundo.³⁰⁷ Otro es el caso en cuanto a las sentencias en procesos de Firma *factorum*, de *greuges* hechos; la doctrina dice también que *non posset appellari, secundum foristas modernos, & antiquos. Et hoc licet non sit scriptum in foris: est in capitibus prudentum*,³⁰⁸ el

³⁰³ Podían ser alegados diversos gravámenes. Suscitóse sobre este tema, duda: en un caso en que se habían alegado 9 ó 10 *greuges*, el Lugarteniente L. Molon, y en el consejo, en 1510, admitió solamente dos, pero la sentencia de jurisfirma nada decía sobre los demás. Salido este Lugarteniente, por el turno correspondiente, se pidió a su sustituto que declarase si en la sentencia de su predecesor se habían admitido o rechazado los demás *greuges*. A lo que contestó que con respecto a ellos, la Firma había sido repelida, cosa que anteriormente no se había visto. (Cfr. Molino, *Repertorium*, fol. 165 y 165 vto.)

Entendemos que este segundo Lugarteniente obró bien, si con ello no "dividió la continenencia de la causa".

³⁰⁴ Fuero I, *De executione rei iudicatae*, de Calatayud, 1461, Libro VII.

³⁰⁵ Fuero XVIII, *De Officio Justitiae Aragonum*, de Calatayud, 1461, Libro I.

³⁰⁶ Fuero I, *De executione rei iudicatae*, cit.

³⁰⁷ Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 19, 3^a y 4^a; Bardaxi, *Commentarii*, fol. 109, col. 2^a Ramírez, *De lege regia*. § 20, núms. 8 y 9, p. 146.

³⁰⁸ Cfr. Molino, ob. cit., fol. 19. 4^a col.

Justicia de Aragón, es Juez peculiar y único para estos casos, luego no cabe apelar de su sentencia.^{309,310}

9. *Construcción doctrinal de los procesos de Firma.* Hemos visto cómo bajo la común denominación de "Firma de derecho" se recogían dos tipos de proceso totalmente diferentes: el de "Firma por *greuges* temidos" (*fiendum*), cautelar, de gran amplitud, pudiendo dirigirse incluso contra el Rey, y desde luego, contra las demás autoridades del Poder Ejecutivo; el de "Firma por *greuges* habidos (*factorum*)", era un recurso plenario específico ante el Justicia, por contrafueros cometidos a lo largo o en la sentencia de otro proceso ordinario, civil o criminal (y fiscal).

Los dos, por su extensión, tienen gran trascendencia política, más especialmente el primero: tutelar, cautelar preventivo de atentados contra las personas y sus derechos; el segundo, mejor represivo de aplicaciones concretas contrafuero hechas por los demás Tribunales.

No dirigiéndose contra disposiciones de carácter general, sino contra actos particulares de las autoridades, no pueden ser tenidos como procesos de amparo contra inconstitucionalidad de aquéllas —a la inversa, en algún caso, el proceso por *greuges* ante el Justicia, presentado a las Cortes sí que resultaba serlo, como hemos demostrado, *supra*—, sino como simples garantías procesales de los derechos individuales.

Los procesos de Firma, fueron decayendo progresivamente, con la abolición de los Tribunales Especiales aragoneses en favor de una organización unitaria para España;³¹¹ esta decadencia y aún el desuso, fueron consagrados por el Reglamento de 26 de Septiembre de 1835, sobre Administración de Justicia.³¹²

³⁰⁹ Cfr. Molino, lug. últ. cit.; Ramírez, lug. últ. cit.

³¹⁰ Se añade por Molino que si la causa se incoa ante otro juez ordinario etc., cabe de nuevo Firma por contrafuero ante el Justicia (lug. cit., 4^a col.).

Hay un caso dudoso: en las causas fiscales, el Justicia era juez especial (Fuero II, *De Procuratore fiscali*, Calatayud, 1461, Libro II), y cabía apelación de sus sentencias; el Rey, en tales casos, nombraba un juez especial para ver la apelación, según la Observancia 10, *Interpretationes qualiter, & in quibus intelligatur Privilegium generale*, Libro VI. La doctrina podría basar este caso de ser el Rey—juez en causa propia (delegando) en que dicho Señor, no está sometido a superior imperio (cfr. Molino, *Repertorium*, fol. 295, col. 4^a); pero en la práctica, esta delegación (caso de Ayerbe, citado por Bardaxi, *Comentarii*, fol. 102, col. 3^a), tropezó con una nueva Firma de derecho protestando por la delegación; la Firma prosperó.

³¹¹ Decretos llamados "de Nueva Planta", de 28 de Junio de 1707, que se halla actualmente en el Libro III, título III, Ley I de la *Novísima Recopilación* de 1805, y de 29 de Julio del mismo año (cfr. en la *Nov. Recop.*, Libro III, título III, Ley II).

³¹² Cfr. la *Colección de Decretos de la Reina nuestra Señora, Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre, la Reina Gobernadora y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por la Secretaría del despacho univer-*

En efecto, como consecuencia de estos "Decretos de Nueva Planta", el conocimiento de los procesos de firma no correspondía ya a la Corte de Justicia —cargo y oficios desaparecidos— sino a las "Audiencias", esto es, a los Tribunales Ordinarios, estando éstos constituidos sobre la base, de aplicación general a toda España, del "Decreto de Nueva Planta" de 29 de junio de 1707.³¹³

sal, desde 1o. de enero hasta fin de Diciembre de 1835, por D. José María de Nieva, art. 44 del citado Reglamento Provisional para la administración de Justicia en lo respectivo a la Real jurisdicción ordinaria.

³¹³ Sobre la decadencia de estos procesos, cfr. por ejemplo, La Ripa, *Ilustracion a los quatro procesos forales de Aragon*, Zaragoza, Francisco Moreno, 1764, t. I, p. 187 y el Ms. A-3 de la biblioteca de Fairén Guillén. Sobre la desafortunada, *Novísima Recopilación*, Fairén Guillén, "Estudio histórico de la Ley procesal de 1855", en *Actas del I Congreso Ibero-americano y filipino de Derecho procesal*, Madrid, 1955, pp. 370 y ss., y en *Temas del Ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, t. I.